
Sentencia impugnada: Corte de Apelacin de San Juan de la Maguana, del 1o de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Fidel Starlin Espinosa Roa.

Abogado: Lic. Rubén Dar ζ o Suero Payano.

Recurrido: Alexandro Galvan Viola.

Abogados: Lic. Rafael Alc \jmath ntara Ram ζ rez y Licda. Annetty A. Alifonso Renedo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REP ξ BLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm \jmath n, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasin del recurso de casacin interpuesto por Fidel Starlin Espinosa Roa, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0051622-5, domiciliado y residente en la avenida Circunvalacin Norte, edificio n.º. 14, apto. 303, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representado por el Lcdo. Rubén Dar ζ o Suero Payano, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0007406-8, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Dr. B \jmath ez n.º. 15, de esta ciudad y en la calle Pedro A. Bobea n.º. 2, centro comercial Bella Vista, primer piso, *suite* n.º. 108, sector Bella Vista, de esta ciudad.

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrida Alexandro Galvan Viola, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 012-0051338-8, domiciliado y residente en la calle Prolongacin Caonabo n.º. 96, Villa Alejandra, municipio San Juan de la Maguana, provincia San Juan, representado por los Lcdos. Rafael Alc \jmath ntara Ram ζ rez y Annetty A. Alifonso Renedo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 012-0101017-8 y 001-1799464-0, respectivamente, con estudio profesional *ad hoc* en la calle Pablo del Pozo esquina calle Miguel \acute ngel Buonarotti, edificio n.º. 12, segundo nivel, sector Renacimiento, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil n.º. 319-2015-00150, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: *Declara Inadmisible el recurso de apelacin interpuesto en fecha diez (10) del mes de marzo del ao dos mil quince (2015) por el seor Fidel Starling Espinosa Roa, quien tiene como abogado constituido al Lic. Rubén Dar ζ o Suero Payano, contra la supuesta sentencia civil No. 322-15-53 de fecha 30 del mes de enero del ao 2015, por no figurar depositada en el expediente. SEGUNDO:* *Condena a la parte*

recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Rafael Alcántara Ramírez y Annetty Alfonso Renedo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

Constan: a) el memorial depositado en fecha 26 de enero de 2016, mediante el cual la parte recurrente invoca el agravio en contra la sentencia recurrida; b) el memorial depositado en fecha 4 de marzo de 2016, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 5 de mayo de 2016, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 13 de marzo de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareció, quedando el asunto en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión, por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Fidel Starlin Espinosa Roa, y como parte recurrida Alexandro Galván Viola; evidenciándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere que: **a)** en fecha 9 de julio de 2014, Alexandro Galván Viola demandó en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios a Fidel Starlin Espinosa Roa, resultando apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, la cual acogió su demanda, condenando al demandado al pago de la suma de RD\$320,000.00, más el 1% de interés mensual computados desde la fecha de la demanda; **b)** contra dicho fallo, el entonces demandado interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibles mediante la sentencia ahora recurrida en casación.

Por el orden procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley número 834 de 1978, es preciso ponderar en primer lugar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida en su memorial de defensa, fundamentado en la previsión del artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley número 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, número 3726-53.

El indicado literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, como se ha indicado en numerosas decisiones, fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, el cual en su ejercicio exclusivo del control concentrado de la constitucionalidad declarada dicha disposición no conforme con la Constitución dominicana mediante sentencia TC/0489/15, de fecha 6 de noviembre de 2015; empero, diferir los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley número 137-11, siendo notificada dicha decisión en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte, por lo que la anulación de indicado texto entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, al tratarse de una sentencia estimatoria y por lo tanto tiene efectos *ex nunc o pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley número 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Como consecuencia de lo expuesto, el literal c) del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación, es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el periodo en que estuvo vigente y se presume conforme con la Constitución, o sea, el comprendido desde la fecha 11 de febrero de 2009, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de la anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional, siendo el presente recurso interpuesto en fecha 26 de enero de 2016, esto es, dentro del periodo de vigencia del referido texto, y por lo tanto aplicable, sin embargo, en el caso la sentencia recurrida se limita a declarar inadmisibles el recurso de apelación; por consiguiente, al no manifestarse en el acto intervenido la condición exigida por el texto aducido, es decir, contener una condena que no exceda la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del mes alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso, es evidente que el medio de inadmisión que se examina debe ser desestimado por carecer de fundamento.

En la especie la parte recurrente no enuncia de manera expresa el medio en el cual sustenta su recurso, sino que su agravio se encuentra desarrollado en el cuerpo del memorial contenido del presente recurso. En ese sentido, la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a quo* sustentó los motivos por los cuales declaró la inadmisibilidad de su recurso.

La parte recurrida defiende la sentencia impugnada, alegando, en resumen, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la alzada expuso la razón por la cual procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso del que estaba apoderada.

De la lectura del fallo atacado se verifica que la corte *a quo* estimó que procedió a declarar la inadmisibilidad del recurso, al verificar que entre los documentos que conformaron el expediente no se encontraba ni el original ni la fotocopia de la sentencia apelada, pues según el criterio jurisprudencial dicho documento pone a los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo recurrido.

Sobre el particular, esta Corte de Casación ha juzgado, por un lado, que para garantizar una buena administración de justicia, los jueces del fondo deben, cuando no les es aportada la sentencia recurrida, solicitarla a las partes con la finalidad de evitar una sanción de inadmisibilidad, pues se trata de un documento conocido por ellas y que resulta esencial para dilucidar su apoderamiento; y por otro lado, también se ha juzgado que la corte de apelación puede declarar la inadmisibilidad del recurso del que está apoderada, si al momento de estatuir su decisión se viese en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la sentencia recurrida por su falta de depósito.

Esta falta de uniformidad contraviene la constancia y seguridad que deben regir al sistema judicial para garantizar la certidumbre jurídica que debe proveer un estado de derecho, en ese sentido, y en aplicación de las disposiciones establecidas en el artículo 2 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha decidido fijar su criterio en este sentido, el cual se asumió en la presente sentencia, pues es el más adecuado y conforme al estado actual de nuestro derecho.

A juicio de esta sala, la sentencia apelada es un documento indispensable para que la alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación del que está apoderada, por lo que su depósito es una obligación indeclinable que le corresponde a la parte apelante, por ser esta la que con la interposición de su recurso, asume la iniciativa de continuar el proceso, pudiendo la parte recurrida, sin que sea una obligación, depositar de manera voluntaria dicho documento al plenario. Del mismo modo, la corte *a quo* tiene la facultad de requerir que le sea aportado el referido acto, en virtud del papel activo que puede ejercer en su función jurisdiccional; sin embargo, esto no le obliga a subsanar las deficiencias en que incurran las partes en la instrumentación de sus acciones en justicia³.

En vista de lo antes indicado, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que es un ejercicio discrecional de los jueces de fondo la declaratoria de inadmisibilidad del recurso que examinan, ya

sea a solicitud de parte o de oficio, si al momento de estatuir su decisin comprueban que no les fue aportada la sentencia impugnada en original o inclusive en fotocopia, decisin que no puede ser posteriormente sancionada por esta jurisdiccin, toda vez que, como ya fue indicado, el depsito de la decisin apelada es una formalidad sustancial para la admisin del recurso, que debe ser observada a pena de inadmisibilidad, quedando a entera consideracin de la alzada subsanar o no dicha falta.

En el presente caso, de las motivaciones vertidas en el fallo impugnado se colige que, lejos de incurrir en la violacin denunciada, la corte *a qua*, en pleno ejercicio de sus facultades, acogió el medio de inadmisin propuesto por el recurrido, en vista de que la parte recurrente no depositó, como era su deber, la sentencia recurrida ni en original ni en fotocopia, razonamiento este que es consonante con el criterio de esta sala y que además fue debidamente motivado por la alzada. En ese sentido, y al verificarse que el dictamen objeto del presente recurso de casacin no está afectado de un déficit motivacional, sino que al contrario contiene un razonamiento suficiente, pertinente y coherente que justifica satisfactoriamente la decisin adoptada, lo cual le ha permitido a esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia³, ejercer su poder de control y determinar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicacin del derecho, por lo que el vicio alegado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casacin.

Procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley n.º. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casacin.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicacin de las disposiciones en establecidas en la Constitucin de la Repblica; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º. 3726-53, sobre Procedimiento de Casacin, de fecha 29 de diciembre de 1953; artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casacin interpuesto por Fidel Starlin Espinosa Roa, contra la sentencia civil n.º. 319-2015-00150, dictada el 1 de diciembre de 2015, por la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.